

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Civil Internacional, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

- S. E. el Presidente de la República Argentina, por
EL SEÑOR DOCTOR DON ROQUE SAENZ PEÑA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por
EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL QUINTANA, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por
EL SEÑOR DOCTOR DON SANTIAGO VACA-GUZMAN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.
- S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por
EL SEÑOR DOCTOR DON BENJAMIN ACEVAL, y por
EL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ Z. CAMINOS.
- S. E. el Presidente de la República del Perú, por
EL SEÑOR DOCTOR DON CESÁREO CHACALTANA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por
EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL MARÍA GÁLVEZ, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por
EL SEÑOR DOCTOR DON ILDEFONSO GARCIA LAGOS, Ministro Se-
cretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exte-
riores, y por
EL SEÑOR DOCTOR DON GONZALO RAMIREZ, Enviado Extraordi-
nario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibicion de sus Plenos Poderes, que hallaron en de-
bida forma, y despues de las conferencias y discusiones del caso, han
acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I

DE LAS PERSONAS

Artículo 1.º

La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domi-
cilio.

Artículo 2.º

El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por eman-
cipacion, mayor edad ó habilitacion judicial.

Artículo 3.º

El Estado en el carácter de persona jurídica tiene capacidad para ad-
quirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro Estado, de con-
formidad á las leyes de este último.

Artículo 4.º

La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter
privado se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas
como tales.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institucion todas las acciones y derechos que les correspondan.

Mas, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institucion, se sujetarán á las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.

TÍTULO II

DEL DOMICILIO

Artículo 5.º

La ley del lugar en el cual reside la persona determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

Artículo 6.º

Los padres, tutores y curadores tienen su domicilio en el territorio del Estado por cuyas leyes se rigen las funciones que desempeñan.

Artículo 7.º

Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales.

Artículo 8.º

El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio, y en defecto de este, se reputa por tal el del marido.

La mujer separada judicialmente conserva el domicilio del marido, mientras no constituya otro.

Artículo 9.º

Las personas que no tuvieren domicilio conocido lo tienen en el lugar de su residencia.

TÍTULO III

DE LA AUSENCIA

Artículo 10

Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto á los bienes del ausente se determinan por la ley del lugar en que esos bienes se hallan situados.

Las demas relaciones jurídicas del ausente seguirán gobernándose por la ley que anteriormente las regía.

TÍTULO IV

DEL MATRIMONIO

Artículo 11

La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra.

Sin embargo, los Estados signatarios no quedan obligados á reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos cuando se halle afectado de alguno de los siguientes impedimentos:

- (a) Falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriéndose como minimum catorce años cumplidos en el varon y doce en la mujer;
- (b) Parentesco en línea recta por consanguinidad ó afinidad, sea legítimo ó ilegítimo;
- (c) Parentesco entre hermanos legítimos ó ilegítimos;
- (d) Haber dado muerte á uno de los cónyuges, ya sea como autor principal ó como cómplice, para casarse con el cónyuge supérstite;
- (e) El matrimonio anterior no disuelto legalmente.

Artículo 12

Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial.

Si los cónyuges mudaren de domicilio dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

Artículo 13

La ley del domicilio matrimonial rige:

- (a) La separacion conyugal;
- (b) La disolubilidad del matrimonio, siempre que la causal alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró.

TÍTULO V

DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 14

La patria potestad en lo referente á los derechos y deberes personales se rige por la ley del lugar en que se ejercita.

Artículo 15

Los derechos que la patria potestad confiere á los padres sobre los bienes de los hijos, asi como su enagenacion y demas actos que los afecten, se rigen por la ley del Estado en que dichos bienes se hallan situados.

TÍTULO VI

DE LA FILIACION

Artículo 16

La ley que rige la celebracion del matrimonio determina la filiacion legitima y la legitimacion por subsiguiente matrimonio.

Artículo 17

Las cuestiones sobre legitimidad de la filiacion, ajenas á la validez ó nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

Artículo 18

Los derechos y obligaciones concernientes á la filiacion ilegítima se rigen por la ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos.

TÍTULO VII

DE LA TUTELA Y CURATELA

Artículo 19

El discernimiento de la tutela y curatela se rige por la ley del lugar del domicilio de los incapaces.

Artículo 20

El cargo de tutor ó curador discernido en alguno de los Estados signatarios, será reconocido en todos los demas.

Artículo 21

La tutela y curatela, en cuanto á los derechos y obligaciones que imponen, se rigen por la ley del lugar en que fué discernido el cargo.

Artículo 22

Las facultades de los tutores y curadores respecto de los bienes que los incapaces tuvieren fuera del lugar de su domicilio, se ejercitarán conforme á la ley del lugar en que dichos bienes se hallan situados.

Artículo 23

La hipoteca legal que las leyes acuerdan á los incapaces solo tendrá efecto cuando la ley del Estado en el cual se ejerce el cargo de tutor ó curador concuerde con la de aquel en que se hallan situados los bienes afectados por ella.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TÍTULOS IV, V Y VII

Artículo 24

Las medidas urgentes que conciernen á las relaciones personales entre cónyuges, al ejercicio de la patria potestad y á la tutela y curatela se rigen por la ley del lugar en que residan los cónyuges, padres de familia, tutores y curadores.

Artículo 25

La remuneracion que las leyes acuerdan á los padres, tutores y curadores y la forma de la misma, se rige y determina por la ley del Estado en el cual fueron discernidos tales cargos.

TÍTULO IX

DE LOS BIENES

Artículo 26

Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen en cuanto á su calidad, á su posesion, á su enagenabilidad absoluta ó relativa y á todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

Artículo 27

Los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar de su matrícula.

Artículo 28

Los cargamentos de los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar del destino definitivo de las mercaderías.

Artículo 29

Los derechos creditorios se reputan situados en el lugar en que la obligación de su referencia debe cumplirse.

Artículo 30

El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo á la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición.

Sin embargo, los interesados están obligados á llenar los requisitos de fondo ó de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición ó conservación de los derechos mencionados.

Artículo 31

Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes de conformidad á la ley del lugar de su nueva situación, despues del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del primer adquirente.

TÍTULO X

DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Artículo 32

La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse decide si es necesario que se hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente.

Artículo 33

La misma ley rige:

(a) su existencia;

(b) su naturaleza;

(c) su validez;

(d) sus efectos;

(e) sus consecuencias;

(f) su ejecucion;

(g) En suma, todo cuanto concierne á los contratos bajo cualquier aspecto que sea.

Artículo 34

En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas é individualizadas se rigen por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebracion.

Los que recaigan sobre cosas determinadas por su género, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados.

Los referentes á cosas fungibles, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebracion.

Los que versen sobre prestacion de servicios:

(a) Si recaen sobre cosas, por la del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebracion;

(b) Si su eficacia se relaciona con algun lugar especial, por la de aquel donde hayan de producir sus efectos;

(c) Fuera de estos casos, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebracion del contrato.

Artículo 35

El contrato de permuta sobre cosas situadas en distintos lugares, sujetos á leyes disconformes, se rige por la del domicilio de los contrayentes si fuese comun al tiempo de celebrarse la permuta y por la del lugar en que la permuta se celebró si el domicilio fuese distinto.

Artículo 36

Los contratos accesorios se rigen por la ley de la obligación principal de su referencia.

Artículo 37

La perfección de los contratos celebrados por correspondencia ó mandatario se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta.

Artículo 38

Las obligaciones que nacen sin convención se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito ó ilícito de que proceden.

Artículo 39

Las formas de los instrumentos públicos se rigen por la ley del lugar en que se otorgan.

Los instrumentos privados, por la ley del lugar del cumplimiento del contrato respectivo.

TÍTULO XI

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Artículo 40

Las capitulaciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes que tengan al tiempo de celebrarlas y de los que adquieran posteriormente, en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de su situación.

Artículo 41

En defecto de capitulaciones especiales, en todo lo que ellas no hayan previsto y en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situa-

cion de los bienes, las relaciones de los esposos sobre dichos bienes, se rigen por la ley del domicilio conyugal que hubieren fijado, de comun acuerdo, antes de la celebracion del matrimonio.

Articulo 42

Si no hubiesen fijado de antemano un domicilio conyugal, las mencionadas relaciones se rigen por la ley del domicilio del marido al tiempo de la celebracion del matrimonio.

Articulo 43

El cambio de domicilio no altera las relaciones de los esposos en cuanto á los bienes, ya sean adquiridos antes ó despues del cambio.

TÍTULO XII

DE LAS SUCESIONES

Articulo 44

La ley del lugar de la situacion de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesion se trate, rige la forma del testamento.

Esto no obstante, el testamento otorgado por acto público en cualquiera de los Estados contratantes será admitido en todos los demas.

Articulo 45

La misma ley de la situacion rige:

- (a) La capacidad de la persona para testar;
- (b) La del heredero ó legatario para suceder;
- (c) La validez y efectos del testamento;

Si la colacion consiste en algun bien raíz ó mueble, se limitará á la sucesion de que ese bien dependa.

Cuando consista en alguna suma de dinero, se repartirá entre todas las sucesiones á que concurra el heredero que deba la colacion proporcionalmente á su haber en cada una de ellas.

TÍTULO XIII

DE LA PRESCRIPCION

Articulo 51

La prescripcion extintiva de las acciones personales se rige por la ley á que las obligaciones correlativas están sujetas.

Articulo 52

La prescripcion extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar de la situacion del bien gravado.

Articulo 53

Si el bien gravado fuese mueble y hubiese cambiado de situacion, la prescripcion se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Articulo 54

La prescripcion adquisitiva de bienes muebles ó inmuebles se rige por la ley del lugar en que están situados.

Articulo 55

Si el bien fuese mueble y hubiese cambiado de situacion, la prescripcion se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

- (d) Los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge supérstite;
- (e) La existencia y proporción de las legítimas;
- (f) La existencia y monto de los bienes reservables;
- (g) En suma, todo lo relativo á la sucesion legitima ó testamentaria.

Artículo 46

Las deudas que deban ser satisfechas en alguno de los Estados contratantes gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante.

Artículo 47

Si dichos bienes no alcanzaren para la cancelacion de las deudas mencionadas, los acreedores cobrarán sus saldos proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, sin perjuicio del preferente derecho de los acreedores locales.

Artículo 48

Cuando las deudas deban ser canceladas en algun lugar en que el causante no haya dejado bienes, los acreedores exigirán su pago proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, con la misma salvedad establecida en el artículo precedente.

Artículo 49

Los legados de bienes determinados por su género y que no tuvieren lugar designado para su pago se rigen por la ley del lugar del domicilio del testador al tiempo de su muerte, se harán efectivos sobre los bienes que deje en dicho domicilio y, en defecto de ellos ó por su saldo, se pagarán proporcionalmente de todos los demas bienes del causante.

Artículo 50

La obligacion de colacionar se rige por la ley de la sucesion en que ella sea exigida.

TÍTULO XIV

DE LA JURISDICCION

Artículo 56

Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar á cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio.

Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado.

Artículo 57

La declaracion de ausencia debe solicitarse ante el juez del último domicilio del presunto ausente.

Artículo 58

El juicio sobre capacidad ó incapacidad de las personas para el ejercicio de los derechos civiles debe seguirse ante el juez de su domicilio.

Artículo 59

Las acciones, que procedan del ejercicio de la patria potestad y de la tutela y curatela sobre la persona de los menores é incapaces y de estos contra aquellos, se ventilarán, en todo lo que les afecte personalmente, ante los tribunales del país en que estén domiciliados los padres, tutores ó curadores.

Artículo 60

Las acciones que versen sobre la propiedad, enagenacion ó actos que afecten los bienes de los incapaces deben ser deducidas ante los jueces del lugar en que esos bienes se hallan situados.

Artículo 61

Los jueces del lugar en el cual fué discernido el cargo de tutor ó tutor son competentes para conocer del juicio de rendición de cuentas.

Artículo 62

El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se seguirán ante los jueces del domicilio conyugal.

Artículo 63

Serán competentes para resolver las cuestiones que surjan entre esposos sobre enajenación u otros actos que afecten los bienes matrimoniales los jueces del lugar en que estén ubicados esos bienes.

Artículo 64

Los jueces del lugar de la residencia de las personas son competentes para conocer de las medidas á que se refiere el artículo 24.

Artículo 65

Los juicios relativos á la existencia y disolución de cualquiera sociedad se seguirán ante los jueces del lugar de su domicilio.

Artículo 66

Los juicios á que dé lugar la sucesión por causa de muerte se seguirán ante los jueces de los lugares en que se hallen situados los bienes hereditarios.

Artículo 67.

Las acciones reales y las denominadas mixtas deben ser deducidas ante los jueces del lugar en el cual exista la cosa sobre que la acción recaiga.

Si comprendieren cosas situadas en distintos lugares, el juicio debe ser promovido ante los jueces del lugar de cada una de ellas.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber á las demas Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

Artículo 69

Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 70

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demas; pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Artículo 71

El artículo 68 es extensivo á las Naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo
y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los
e dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta

Rogueda

Wm. G. G. G.

J. J. J.

Ben. Acevedo

José L. Carreras

Cesáreo Chacaltana

M. M. Galvez

Ma. Garcia Lagos

Gonzalo Ramirez